



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 341/2023

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Gómez Meza, a favor de don Angello Grabiél Gómez Amasifuentes, contra la Resolución de fojas 235, de fecha 20 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2022, don Santiago Gómez Meza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Angello Grabiél Gómez Amasifuentes, contra los señores Asela Isabel Barbaran Ríos, Celinda Pizan Ugarte y Ana Karina Bedoya Maque, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo; y contra los señores Federik Randolf Rivera Berrospi, Josué Wagner Córdova Pintado y Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 1). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 12 de agosto del 2019, por la cual se condena a don Angello Grabiél Gómez Amasifuentes, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 117); y (ii) la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 13 de octubre del 2020, que confirma la resolución precitada (f. 157); y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura que pesan contra don Angello Grabiél Gómez Amasifuentes (Expediente 02610-2016-7-2402-JR-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

En relación con la resolución de condena en primera instancia, el recurrente refiere que existen deficiencias en la motivación externa, en la medida en que las juzgadoras concluyen que el favorecido habría puesto a la menor en estado de inconsciencia; sin embargo, no fundamentan la premisa de la que parten, ya que únicamente se limitan a señalar que ello es así producto del análisis del conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral. Del mismo modo, afirma que no señalan de qué modo el favorecido habría puesto a la menor en estado de inconsciencia, y que basan erróneamente esta conclusión, entre otros documentos, en el certificado médico-legal practicado a la agraviada, que arrojó acto sexual reciente; de lo que concluyeron, sin fundamento alguno, que la agraviada no tenía razón alguna para presentar lesiones recientes en los genitales, tomando únicamente como parámetro el informe del perito médico-legista.

Advierte que no se encuentra claramente explicitado o delimitado elementos tales como el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo; y que las emplazadas solamente se han limitado en señalar, en el fundamento 26, algunas premisas, sin precisar si estos son los hechos bases o hechos indiciarios. Agrega que tampoco han indicado cuál sería el hecho consecuencia o hecho indiciario; ni mucho menos han señalado cuál es el razonamiento deductivo, y tampoco han explicitado qué regla de la lógica, qué máximas de la experiencia o qué conocimiento científico les ha motivado las conclusiones a las que han arribado; a lo que cabe añadir que tampoco han motivado el procedimiento de la prueba indiciaria.

En cuanto a la sentencia de vista, asevera que no explica cuál es el conocimiento científico que establece el tiempo que demora una sustancia química en el organismo humano, para concluir que, por el tiempo transcurrido de nueve días de tomada la muestra, la presunta sustancia química suministrada a la presunta agraviada podría haberse expulsado de su organismo, y que por eso ya no se pudo hallar restos en la pericia toxicológica. Acota que tampoco explica la premisa del por qué el examen químico no incluye sustancias alucinógenas provenientes de la flora regional. Manifiesta también que se le condenó básicamente con pruebas indiciarias, y que los fundamentos de la resolución de vista resultan contradictorios, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

dan valor a la declaración de la agraviada como prueba directa; sin embargo, la condena se sustenta en prueba indirecta (por indicios).

A fojas 71 de autos, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa – sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 1, de fecha 26 de noviembre de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda expresando que esta no reviste connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, y a la valoración o desvaloración otorgada por el juzgado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Afirma que claramente el demandante, bajo el argumento de una motivación deficiente o insuficiente, busca un reexamen o revaloración de medios de prueba; consecuentemente y teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la demanda, no se evidencia una vulneración y/o afectación al deber de una correcta motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, ni menos una vulneración negativa, directa y concreta del derecho a la libertad individual, por lo que corresponde el rechazo de la presente demanda. De otro lado, señala que es factible determinar que, al emitir las resoluciones cuestionadas, los jueces demandados han cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en el entendido de que este derecho implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emiten en el marco de un proceso (f. 85).

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa – sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2022 (f. 193), declara improcedente la demanda, por considerar que ninguna objeción cabe censurar en la sentencia cuestionada, pues el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo expuso las razones de su decisión, la cual fue cuestionada y apelada; y que la Primera Sala Penal de Apelaciones y en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali analizó los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y, tras ello, concluyó confirmando la sentencia, con lo cual se infiere que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala superior competente confirma la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas aún no son firmes, ya que se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación vía queja, el cual que tiene por objeto anular las sentencias judiciales que, a decir de recurrente, carecen de una debida motivación interna en su manifestación de coherencia narrativa y deficiencia en la justificación interna; siendo así, se prescinde de la evaluación de fondo de la recurrida (f. 235).

En el recurso de agravio constitucional se expone que el recurso de queja ya fue resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 12 de julio del 2021 (Queja NCPP 604-2020), mediante la cual se declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por don Angello Gabriel Gómez Amasifuentes (f. 242).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 12 de agosto del 2019, por la cual se condena a Angello Grabiel Gómez Amasifuentes, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 13 de octubre del 2020, que confirma la resolución precitada; y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura que pesan contra don Angello Grabiel Gómez Amasifuentes (Expediente 02610-2016-7-2402-JR-PE-01).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente aduce que: (i) con relación a la resolución de condena en primera instancia, existen deficiencias en la motivación externa, en la medida en que las juzgadoras concluyen que el favorecido habría puesto a la menor en estado de inconsciencia; sin embargo no fundamentan la premisa de la que parten, ya que únicamente se limitan a señalar que ello es así producto del análisis del conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral; (ii) no se indica de qué modo el favorecido habría puesto a la menor en estado de inconsciencia, y se sustenta erróneamente esta conclusión, entre otros documentos, en el certificado médico-legal practicado a la agraviada, que arrojó acto sexual reciente. y por cuyo mérito se concluyó que la agraviada no tenía razón alguna para presentar lesiones recientes en los genitales, sin fundamento alguno, únicamente tomando como parámetro el informe del perito médico legista; (iii) no se encuentran claramente explicitados o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

delimitados elementos tales como el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado; lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo; y que la resolución cuestionada sólo se limita a exponer en su fundamento 26 algunas premisas, sin señalar si estos son los hechos bases o hechos indiciarios; y tampoco precisa cuál sería el hecho consecuencia o hecho indiciario; ni mucho menos especifica cuál es el razonamiento deductivo, además de que no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máximas de la experiencia o qué conocimiento científico han motivado las conclusiones a las que ha arribado; y tampoco se ha motivado el procedimiento de la prueba indiciaria; (iv) que, en cuanto a la sentencia de vista, no explica cuál es el conocimiento científico que establece el tiempo que demora una sustancia química en el organismo humano, para concluir que por el tiempo transcurrido de nueve días de tomada la muestra, la presunta sustancia química suministrada a la presunta agraviada podría haberse expulsado de su organismo, y que por eso ya no se pudiera hallar restos en la pericia toxicológica; y tampoco explica la premisa de por qué el examen químico no incluye sustancias alucinógenas provenientes de la flora regional; y, (v) que se condenó al favorecido básicamente por pruebas indiciarias, y que los fundamentos de la resolución de vista resultan contradictorios, pues dan valor a la declaración de la agraviada como prueba directa; sin embargo, la condena se sustenta en prueba indirecta (por indicios).

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02474-2022-PHC/TC
UCAYALI
ANGELLO GRABIEL GÓMEZ
AMASIFUENTES, representado por
SANTIAGO GÓMEZ MEZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO